



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

**RESOLUCIÓN NÚM. 419-20 SOBRE COMISIONES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES. SUSTITUYE LAS RESOLUCIONES NÚM. 34-03, 210-04, 239-05, 315-11 y 318-11.**

**CONSIDERANDO I:** Que el artículo 86 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, establece los conceptos por los cuales las Administradoras de Fondos de Pensiones, podrán recibir ingresos de sus afiliados y de sus empleadores;

**CONSIDERANDO II:** Que el Poder Ejecutivo promulgó el 7 de febrero del 2020 la Ley núm. 13-20 que Fortalece la Tesorería de la Seguridad Social y la Dirección de Información y Defensa del Afiliado, Modifica el Recargo por Mora en los Pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social y Modifica el Esquema de Comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones;

**CONSIDERANDO III:** Que el artículo 8 de la Ley núm. 13-20, modificó el artículo 86 de la Ley núm. 87-01 eliminando la comisión por administración y la comisión anual complementaria, respectivamente, para sustituirlas por una comisión anual por saldo administrado;

**CONSIDERANDO IV:** Que la calidad de los servicios que presten las AFP a los trabajadores, por concepto de administración de la cuenta individual y por el manejo de sus recursos en instrumentos de los mercados financieros, es fundamental para el sano funcionamiento del sistema y para garantizar el mayor beneficio a los trabajadores;

**CONSIDERANDO V:** Que la operación de los sistemas previsionales genera costos y gastos, los cuales deben ser cubiertos mediante el cobro de comisiones que, además de asegurar la transparencia operativa y la competitividad de los participantes, mantengan una estrecha relación con la estructura de costos y la evolución de la productividad del Sistema, al tiempo que se constituyan en un mecanismo eficaz para la correcta toma de decisiones por parte del trabajador;

**CONSIDERANDO VI:** Que el párrafo del artículo 61 de la Ley núm. 87-01 establece que la forma en que se administrará el Fondo de Solidaridad Social, así como las entidades encargadas de administrarlo, serán determinados por las normas complementarias;

**CONSIDERANDO VII:** Que se requiere establecer un plazo para que las AFP realicen las adecuaciones necesarias en sus sistemas tecnológicos y procesos al nuevo esquema del cobro de la Comisión Anual sobre Saldo Administrado y de otros ingresos, así como el registro contable de las mismas que establece la Ley núm. 13-02.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

**CONSIDERANDO VIII:** La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante Superintendencia, establecida en el artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley;

**VISTA:** La Constitución de la República;

**VISTA:** La Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.;

**VISTA:** La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013;

**VISTA:** La Ley núm. 13-20, de fecha 07 de febrero de 2020, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica el esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP);

**VISTO:** El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante Decreto núm. 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha 19 de diciembre de 2002;

**VISTA:** La Resolución núm. 34-03, sobre Comisiones de las Administradoras de Fondos de Pensiones dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha 17 de enero de 2003;

**VISTA:** La Resolución núm. 210-04 sobre Comisiones de las Administradoras de Fondos de Pensiones, dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha 31 de agosto de 2004;

**VISTA:** La Resolución núm. 239-05, que modifica la Resolución núm. 34-03 sobre Comisiones de las Administradoras de Fondos de Pensiones, dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha 6 de junio de 2005;

**VISTA:** La Resolución núm. 315-11 sobre Comisiones Complementarias del Fondo de Solidaridad Manejado por la Administradora de Fondos de Pensiones Pública, dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha 22 de febrero de 2011;

**VISTA:** La Resolución núm. 318-11 que modifica la Resolución núm. 315-11 sobre Comisiones Complementarias del Fondo de Solidaridad Manejado por la Administradora de Fondos de Pensiones Pública, dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha 23 de marzo de 2011;



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

## RESUELVE

**Artículo 1.** Establecer las normas que regularán el cobro de la Comisión Anual sobre Saldo Administrado y de otros ingresos a que tienen derecho las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) de conformidad a la Ley y sus modificaciones, así como el registro contable de las mismas.

**Artículo 2.** De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley núm. 13-20, que modifica el artículo 86 de la Ley núm. 87-01, las AFP sólo podrán recibir ingresos de sus afiliados por los siguientes conceptos:

- a) Comisión Anual sobre el Saldo Administrado cobrada mensualmente de hasta los porcentajes descritos a continuación para cada año:

Año	Comisión Anual
2020	Hasta un 1.20%
2021	Hasta un 1.15%
2022	Hasta un 1.10%
2023	Hasta un 1.05%
2024	Hasta un 1.00%
2025	Hasta un 0.95%
2026	Hasta un 0.90%
2027	Hasta un 0.85%
2028	Hasta un 0.80%
2029	Hasta un 0.75%

- b) Cobros por servicios opcionales, expresamente solicitados por los afiliados, de acuerdo con las normas complementarias dictadas por la Superintendencia de Pensiones.

**Párrafo:** El porcentaje máximo de Comisión Anual sobre el Saldo Administrado para el Fondo de Solidaridad Social será de hasta un 0.10% anual, el cual será cobrado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución y será revisado anualmente por la Superintendencia.

**Artículo 3.** Los servicios opcionales son todos aquellos que las AFP ofrezcan a sus afiliados y que no formen parte de los servicios previstos en la Ley y sus modificaciones y sus normas complementarias, siempre y cuando cuenten con la aprobación de la Superintendencia. Los ingresos por estos servicios opcionales deberán ser cobrados directamente al afiliado y no podrán afectar a la Cuenta de Capitalización Individual.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

**Artículo 4.** La Comisión Anual sobre Saldo Administrado, así como las tarifas por los servicios opcionales que fije cada AFP, deben ser únicas para todos sus afiliados por cada tipo de fondo que administre. Del mismo modo, la reducción de comisión que ofrezca la AFP como incentivo por permanencia, deberá ser uniforme para todos sus afiliados.

**Artículo 5.** Las AFP deberán habilitar en sus oficinas de atención al público, un lugar de fácil acceso, donde se consigne claramente el porcentaje de Comisión Anual sobre Saldo Administrado y el monto de los cobros por servicios opcionales, así como los requisitos y valor de la eventual reducción de comisión, como incentivo por permanencia, de conformidad a lo establecido en las disposiciones de la presente Resolución y la normativa vigente sobre Promoción y Publicidad.

**Artículo 6.** La Comisión Anual sobre Saldo Administrado será calculada de manera independiente para cada tipo de fondo de pensiones administrado.

**Artículo 7.** Para fines de control del balance en la cuenta Comisión Anual sobre Saldo Administrado por Pagar AFP, los registros diarios que resulten del cálculo de esta se realizará en la cuenta de orden denominada Registro de Control de la Comisión Anual sobre Saldo Administrado.

**Artículo 8.** El proceso de cálculo diario de la Comisión Anual sobre Saldo Administrado y el registro en la cuenta de orden Registro de Control de la Comisión Anual sobre Saldo Administrado será el siguiente:

- a) Se determina el equivalente diario del porcentaje (%) de Comisión Anual sobre Saldo Administrado, fijado por la AFP, de conformidad con los % máximos establecidos por la Ley.
- b) Se aplica el porcentaje determinado anteriormente al valor de los activos del fondo administrado del día hábil anterior.
- c) Se registra el valor obtenido en la cuenta de orden Registro de Control de la Comisión Anual sobre Saldo Administrado.

**Artículo 9.** El registro contable diario de la Comisión Anual sobre Saldo Administrado en el Registro Auxiliar de Control de la Comisión Anual sobre Saldo Administrado, será el que resulte de aplicar la fórmula siguiente:

$$CSA_t = XX\% * VFP_{t-1}$$



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

Donde:

$CSA_t$  = Valor diario de la comisión anual sobre saldo administrado, calculado sobre el valor de los activos del Fondo de Pensiones valorados al día hábil anterior del día del cálculo, el cual será registrado en la cuenta de orden Registro de Control de la Comisión Anual sobre saldo administrado.

$XX\%$  = % diario de la Comisión Anual sobre Saldo Administrado fijada por la AFP y no mayor al porcentaje (%) establecido en el artículo 2 de la presente resolución, según se indique. Serán considerados los días sábado, domingo y feriados, para fines de cobro de dicho porcentaje.

$VFP_{t-1}$  = Valor de los activos del Fondo de Pensiones valorados al día hábil anterior.

**Artículo 10.** El registro contable de la comisión anual sobre saldo administrado se realizará diariamente en la cuenta Comisión Anual Sobre Saldo Administrado por Pagar AFP definida en el Manual de Cuentas de los Fondos de Pensiones, aprobado por esta Superintendencia. El balance diario en dicha cuenta, será exactamente igual al balance del Registro Auxiliar de Control de la Comisión Anual Sobre Saldo Administrado.

**Artículo 11.** La AFP hará efectivo el cobro de la Comisión Anual sobre el Saldo Administrado mensualmente, el primer día hábil del mes siguiente. El cobro será realizado de un valor igual al cien por ciento (100%) del balance de la cuenta Comisión Anual sobre Saldo Administrado por Pagar AFP, definida para estos fines en el Manual de Cuentas de los Fondos de Pensiones, al último día hábil del mes anterior. Del mismo modo, se deberá realizar la anotación correspondiente en la cuenta de Orden Registro de Control de la Comisión Anual sobre Saldo Administrado.

**Párrafo Transitorio.** Las AFP harán efectivo el cobro del cien por ciento (100%) del balance a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, de la cuenta Comisión Anual Complementaria- AFP. En caso de que el saldo de dicha cuenta resulte negativo, deberán reponer al fondo de pensiones dicho monto en un plazo no menor de tres (3) días hábiles.

**Artículo 12.** Los cobros por servicios opcionales deben ser autorizados por la Superintendencia, previo a su publicación y aplicación. Para ello, las AFP deberán someter la estructura de estos a la Superintendencia con al menos cinco (05) días hábiles de anticipación a la fecha en que serán publicadas. La Superintendencia deberá comunicar su decisión a más tardar dos (2) días hábiles después de recibida la solicitud de autorización.

**Artículo 13.** En el caso de que una AFP desee modificar su Comisión Anual sobre Saldo Administrado, aplicar el cobro por los servicios opcionales autorizados u ofrecer a sus afiliados incentivos por permanencia, deberá publicar la nueva información con una



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

## “Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

anticipación mínima de sesenta (60) días antes de la fecha de entrada en vigencia de dichos cambios. La publicación también deberá realizarse como mínimo por dos días consecutivos en por lo menos un diario de circulación nacional.

**Párrafo Transitorio:** El porcentaje (%) de Comisión Anual sobre Saldo Administrado fijado por la AFP para el año 2020, de conformidad con los % máximos establecidos por la Ley núm. 13-20, deberá ser publicado en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, por un mínimo de dos (2) días consecutivos en por lo menos un diario de circulación nacional.

**Artículo 14.** La presente Resolución sustituye y deja sin efecto las resoluciones núm. 34-03, sobre Comisiones de las Administradoras de Fondos de Pensiones; 210-04 sobre Comisiones de las Administradoras de Fondos de Pensiones; 239-05, que modifica la Resolución núm. 34-03 sobre Comisiones de las Administradoras de Fondos de Pensiones; núm. 315-11 sobre Comisiones Complementarias del Fondo de Solidaridad Manejado por la Administradora de Fondos de Pensiones Pública y núm. 318-11 que modifica la Resolución núm. 315-11 sobre Comisiones Complementarias del Fondo de Solidaridad Manejado por la Administradora de Fondos de Pensiones Pública.

**Artículo 15.** Las AFP deberán adecuar sus sistemas tecnológicos y procesos al nuevo esquema del cobro de la Comisión Anual sobre Saldo Administrado y de otros ingresos, así como el registro contable de las mismas que establece la Ley núm. 13-20 al día primero (1ro.) del mes de marzo del año 2020.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

**Ramón Emilio Contreras Genao**  
Superintendente de Pensiones

